

A DESPACHO: 01 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, la cual correspondió por reparto para su estudio. Sirvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DOLLY MILENA FUENTES BENITEZ
RADICADO: 190014003002-2023-00955-00.

Auto Interlocutorio Nro. 228

A despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección y Adición de Registro Civil de nacimiento promovida por la señora ELIZABETH VELEZ VASQUEZ quien actúa a través de la apoderada judicial, abogada DOLLY MILENA FUENTES BENITEZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a su admisión o no.

CONSIDERACIONES

En atención al asunto sub examine, emerge que, lo pretendido por la parte demandante es la corrección y adición de su registro civil de nacimiento, para lo cual deviene en importancia abordar los factores determinantes de la competencia en aras de establecer la célula judicial que debe conocer el presente caso: de tal suerte, que reviste de total relevancia el factor objetivo, atendiendo este, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a determinado juez, sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración.

Por otro lado, el factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios deferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

Ahora bien, frente al asunto en cuestión, podría señalarse que la competencia recae sobre los jueces civiles municipales en primera instancia, lo anterior a voces del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, el cual refiere: “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”; empero, el canon 22 del citado compendio normativo, en su numeral 2 señala que, **será competencia de los jueces de familia en primera instancia** “De los asuntos de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Nótese que en la demanda incoada las pretensiones van encaminadas a solicitar la corrección de los datos contenidos en la “SECCION ESPECIFICA” respecto al nombre de sus padres, es decir frente al nombre de la madre el cual no corresponde a la realidad, siendo el correcto, CARMEN ELISA VASQUEZ DE VELEZ y no CARMEN VASQUEZ y a su número de documento de identidad contenido el cual es No. 41.462.841 por el número 25.253.751 y adicionar el nombre del padre SILVIO DE SOCORRO VELEZ URIBE, el cual no fue incluido en dicho registro.

Acorde a lo señalado tales actuaciones traen consigo la modificación o corrección de dichos documentos los cuales darían paso a la creación de nuevos documentos a través de la vía judicial, pues tales solicitudes no van guiadas a la corrección de un registro civil de nacimiento si no la alteración o mutación de los datos en el consignados.

En concordancia con lo anterior, además, ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC4267-2020 (Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01323-00) dispuso que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración y modificación del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación:

“Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de

*ejercer derechos y contraer obligaciones, **por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.***
(Negrillas y subrayado son del Despacho)

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en precedencia, y como quiera que, al alterar el contenido del registro civil de nacimiento de la demandante, a voces de la mentada jurisprudencia se modificando los datos en el contenido y consecuentemente el estado civil de esta persona, así las cosas, los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los jueces de familia de Popayán (Cauca).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para Corrección y adición de Registro Civil de Nacimiento, promovido a través de apoderada judicial por la señora **ELIZABETH VELEZ MASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.793, por falta de competencia en razón al factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la OFICINA DE REPARTO de Popayán, para que sea sometida al conocimiento de los juzgados de familia de esta ciudad. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ

